



CIRCULAR EXTERNA No. 009

DE: CONTRALORA DEPARTAMENTAL

PARA: GOBERNADORA, ALCALDES MUNICIPALES, DIRECTORES INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, GERENTES DE E.I.CE, ESE DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES Y ESP MUNICIPALES.

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012

ASUNTO: FUNCIÓN CONTROL DE ADVERTENCIA, PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS E INGRESOS POR COBRAR.

Con fundamento en el inciso 6 del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993 y el artículo 5, numeral 7 del Decreto Ley 267 del 2000, y en aras de velar por el patrimonio público y la sociedad en general dentro de nuestro ámbito de competencia, me permito advertir a los sujetos de control que integran la estructura de la Administración Departamental y Municipal, sobre los riesgos detectados por este organismo de control fiscal, a fin de que tomen las medidas pertinentes y conducentes de forma inmediata, para evitar el menoscabo de los dineros públicos, en atención a los siguientes hechos:

En ejercicio del Control Fiscal, la Contraloría Departamental del Huila realizó Auditorías Gubernamentales con Enfoque Integral, Modalidad Regular a distintos sujetos de control: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Sociales del Estado, configurándose hallazgos fiscales por presunto detrimento al patrimonio del Estado por concepto de prescripción de tributos e ingresos correspondientes a varios períodos contables, constatando que no se agotaron por parte de las administraciones responsables las actuaciones tendientes a interrumpir la prescripción, pretermitiendo el recaudo de unos dineros públicos.

En efecto, este organismo de control logró constatar que no se agotaron por parte de los gestores fiscales, en primer lugar, el cobro persuasivo, etapa previa al cobro por jurisdicción coactiva, procurando obtener el pago inmediato y voluntario de los derechos a favor de la Entidad que representan, y en segunda instancia, el coactivo, facultad de la administración que consiste en cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las obligaciones derivadas de los tributos e

"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal."

Línea gratis 018000968765

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304 - FAX 8713114

www.contraloriahuila.gov.co - E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

ingresos a su favor, teniendo en cuenta que dichos recursos se necesitaban para cumplir eficazmente los fines esenciales del Estado, procedimientos que al no implementarse, originaron el fenómeno de la prescripción de las obligaciones tributarias.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias, se presenta cuando transcurrido cierto tiempo, las Administraciones Municipales, Directores o Gerentes no han ejercido las acciones para lograr el cobro de dichas obligaciones.

La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, los cuales estipulan:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

<Inciso 2o. Modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

ARTÍCULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 10> Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción

"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal."
Línea gratis 018000968765

Gobernación Del Huila 5º piso. Teléfonos 8713304 - FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co – E-mail: info@contraloriahuila.gov.co

Sanción por Mora.

La mora en materia de obligaciones tributarias de las entidades territoriales está regulada desde la perspectiva legal, en el artículo 88 de la ley 14 de 1983, en el artículo 260 del Decreto 1333 de 1986 y en la remisión del Estatuto Tributario Nacional que se hace en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, estos preceptos establecen:

"Ley 14 de 1983. Artículo 88. En caso de mora en el pago de los impuestos de que trata la presente Ley, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios".

"Decreto 1333 de 1986. Artículo 260. En caso de mora en el pago de los impuestos predial, de industria y comercio al sector financiero y de circulación de vehículos automotores se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios." (Resalto modificado por la ley 488 de 1998).

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

En relación con los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta, además, la Ley 1066 de 2006 que dice:

"Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

..."

En consecuencia, el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional expresa:

"ARTICULO 634. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. <Incisos 1 y 2 modificados por el artículo 3 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente.> Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. (Resalto nuestro).

<Inciso 2o. derogado por el artículo 21 de la Ley 1066 de 2006.>

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial".

En ese entendido y en ejercicio de la Facultad de Advertencia consagrada en el Decreto Ley 267 del 2000, pongo en conocimiento los hechos anotados para que

"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal."

Linea gratis 018000968765

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304 - FAX 8713114

www.contraloriahuila.gov.co - E-mail: info@contraloriahuila.gov.co



adelanten con la oportunidad que la Ley exige, todas las actuaciones y diligencias necesarias, que conduzcan a la recuperación de la cartera por concepto de tributos e ingresos por cobrar, que se encuentren próximos al acaecimiento de la prescripción.

Así mismo, la Contraloría Departamental del Huila, titular para ejercer el control fiscal y defensora del cumplimiento y prevalencia de sus principios, efectuará seguimiento a los sujetos de control que integran la estructura de la administración departamental y municipal, con el objetivo de verificar y evaluar las medidas adoptadas con ocasión de esta Función de Advertencia y los resultados obtenidos con su aplicación, precisando finalmente si se han logrado o no subsanar las referidas inconsistencias, pues en caso negativo se deberá optar por el estudio y aplicación de procesos, para determinar responsabilidades individuales por las conductas de omisión de los servidores públicos correspondientes.

Se hace saber que esta Función de Advertencia no es un control previo, se remite con el fin de llamar la atención sobre posibles daños al patrimonio público que se pueden ocasionar por el manejo de los recursos públicos de todos y cada uno de los sujetos de control.

Cordialmente,


INDIRA BURBANO MONTENEGRO
Contralora Departamental

Revisó: Dra. LILIANA TRUJILLO URIBE
Jefe Oficina Control Fiscal


Proyectó: JESÚS ARTURO RAMÍREZ CEBALLOS
Profesional Universitario

"Transparencia y Efectividad en el Control Fiscal."
Línea gratis 018000968765

Gobernación Del Huila 5° piso. Teléfonos 8713304 - FAX 8713114
www.contraloriahuila.gov.co - E-mail: info@contraloriahuila.gov.co